



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021- /SEGEN –ARJUR – 15.1

Bogotá D.C., 13 AGO 2021

Honorable Magistrado
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Quinta
E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Contestación acción de tutela No. 2021-00662-01
ACCIONANTE: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS¹
ACCIONADOS: JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

En atención al asunto de la referencia, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de brindar contestación a la acción de tutela dentro de los términos legales fijados para el efecto, teniendo en cuenta la notificación efectuada a la Institución el día 10 de agosto de la anualidad que avanza, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, actuando como posible tercero interesado, en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS

Conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela formulados por la parte actora, se logra deducir que la misma se interpone contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitido por el JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, a través del cual se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas en el trámite del medio de control de reparación directa con radicado No. 11001-33-53-063-2020-00179-00.

En virtud de lo descrito en líneas precedentes, los actores acuden a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar las siguientes:

“PRETENSIONES

(...)

6.1. *Que la accionada anule y deje sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia virtual del veintiséis (26) de mayo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de la reparación directa, con número de radicación 110013343063-2020-00179-00, tramitan las accionantes en contra de la Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.*

6.2. *Que la accionada anule y deje sin efectos el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición que interpuso en contra del auto ya citado.*

6.3 *Que la accionada, como consecuencia de las órdenes impartidas, fije nueva fecha para la práctica de medios de prueba.”*

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción constitucional y las pretensiones de los actores, esta Oficina Asesora considera necesario desarrollar la presente contestación despejando los siguientes ítems:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LA POLICÍA NACIONAL

En el caso que se somete a consideración de su ilustre Despacho, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 121 de la Constitución Política y el canon 5 de la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones,*

¹ Adriana Licinia Serrano Vargas, María Angélica Serrano Vargas, Gloria Inés Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas.

principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, que me permito citar a continuación:

“Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Ley 489 de 1998

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo d de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.”

En este orden de ideas, si bien “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines” conforme el artículo 113 de la Constitución Política; también se tiene que los hechos y pretensiones alegadas por los actores en su escrito de tutela; no son atribuciones y competencias inherentes a la Policía Nacional, pues su misionalidad y funciones corresponden al “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

Decantado lo anterior, esta Oficina Asesora se permite señalar que respecto de la Policía Nacional se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto el debate jurídico recae sobre la nulidad de la audiencia de práctica de pruebas en el trámite del medio de control de reparación directa con radicado No. 11001-33-53-063-2020-00179-00, porque presuntamente en la misma se presentaron inconvenientes logísticos en materia de conexión a través de medios tecnológicos, lo cual impidió la participación activa de las partes.

De esa manera, se tiene como las pretensiones de los tutelantes no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión realizada por la Policía Nacional en desarrollo de nuestra misionalidad y funciones, sin que sea jurídicamente posible subrogar la esfera de competencias de otros organismos y funcionarios del Estado, como en el sub judice del **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, el cual está sometido a la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia”, modificada por la Ley 1285 de 2009 **dicho de otro modo, NO ES UNA ENTIDAD VINCULADA, NI DEPENDIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, TODA VEZ QUE TIENE SU PROPIA REGULACIÓN NORMATIVA, como a continuación se describe:**

“Ley 270 de 1996

Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009

(...)

ARTÍCULO 11. Modificado por el art. 4, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

B) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. *Tribunales Administrativos*

3. Juzgados Administrativos

(...)

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. Modificado por el art. 5, Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”

(Negrilla fuera del texto original)

Con base en lo anterior solicito muy comedidamente a su Honorable despacho, **desvincular de la presente acción de tutela a la Policía Nacional, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, requiriendo al JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** para que determine si los argumentos expuestos por los actores tienen o no mérito de veracidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que la referida entidad, **NO DEPENDE, NI SE ENCUENTRA DENTRO DE LA ESTRUCTURA INTERNA DE LA POLICÍA NACIONAL.**

2. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Honorable despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la Policía Nacional, toda vez que se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por los actores.

Atentamente,

Teniente Coronel **FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL²**
Jefe Área Jurídica

Elaborado por: Contratista Camilo Andrés Quintero Vitola
Revisado por: CT María Claudia Ruydiaz Gastelbondo
ASE 16. Luisa Fernanda Aguirre Cardona
Fecha de elaboración: 13/03/2021
Ubicación C: SEGEN / Tutelas – Contestaciones

Carrera 59 N° 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono 515 9000 Ext 9631
notificacion.tutelas@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

² Teniendo en cuenta que una de mis funciones según lo establecido en el numeral del artículo 8 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, “Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones”, que al tenor literal establece:

“... 8. Tramitar o proyectar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la institución...”

13

Camilo

2021-481

SEGEN NOTIF-TUTEL

De: cegral@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 12:42 p. m.
Para: SEGEN CONSEJO; SEGEN NOTIF-TUTEL
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00662-01
Datos adjuntos: 4_250002315000202100662012expedientedigi20210726104940.pdf; 5_250002315000202100662011expedientedigi20210726105016.pdf; 29_250002315000202100662012expedientedigi20210726105031.pdf; 21_2500023150002021006620117expedientedigi20210726105016.pdf; 33_250002315000202100662011autoqueresuelvincula20210803100222.docx

R- 044232

Categorías: CAMILO; TERCEROS I

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C., martes, 10 de agosto de 2021

NOTIFICACIÓN No.78157

Señor(a):
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
email:segen.consejo@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co

BOGOTA D.C.

ACCIONANTE: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2021-00662-01 ACCIONES DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACION

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 03/08/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso AUTO QUE RESUELVE en la tutela de la referencia.

Por Secretaría General de esta Corporación PONER en conocimiento de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (i) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (ii) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR

Fecha: 10/08/2021 12:41:31

Secretario

Se anexaron (5) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):4_250002315000202100662012expedientedigi20210726104940.pdf

Documento(2):5_250002315000202100662011expedientedigi20210726105016.pdf

Documento(3):29_250002315000202100662012expedientedigi20210726105031.pdf

Documento(4):21_2500023150002021006620117expedientedigi20210726105016.pdf

Documento(5):33_250002315000202100662011autoqueresuelvincula20210803100222.docx

Certificado(1) : A51B85EF155206C24EA680D3EEC2F99A679F4D025B557E2BB701FB79DE17C145

Certificado(2) : DDCCF9F09DE18AFCEC774107169AF911C02447CB38DBC935C1660CA48D3A0735

Certificado(3) : DDF331577CD1805D7E532239D873B9E5A033CB98CCD78797C41E92D76B68E88C

Certificado(4) : F0D7B7FD16C85BD2C42FF46DB0F93554A6CD23BF6BEF8FBCA3B3C36D8D77DCEE

Certificado(5) : 6AB74A45A19EE77DA8019F18644A4131D40F72CADEA70D53878A669CFD61E1B7

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-77486

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 25000-23-15-000-2021-00662-01
Demandantes: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS
Demandado: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

TEMA: Auto de vinculación

TUTELA – AUTO DE NULIDAD SANEABLE

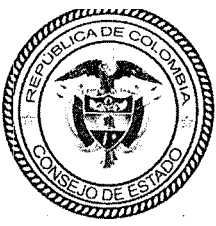
Antes de resolver la impugnación presentada por la parte actora, a través de apoderada, contra la sentencia del 12 de julio de 2021, por medio de la cual la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los terceros interesados en la presente acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

Los señores Adriana Licinia Serrano Vargas y otros, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, por conducto de apoderada, instauraron acción de tutela contra Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial De Bogotá, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideraron vulnerados con la expedición del auto de 26 de mayo de 2021, dentro del proceso de reparación directa 11001-33-43-063-2020-00179-00, interpuesto por los aquí accionantes en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La acción de tutela de la referencia le correspondió en primera instancia a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien el 6 de julio de 2021, a través de la magistrada ponente, la admitió y ordenó notificar al juzgado ya mencionado.

El 12 de mayo de 2021 el *a quo* constitucional profirió fallo de primera instancia, en el cual resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, porque en el trámite ordinario en el cual se expidió la providencia controvertida, no se agotaron los recursos de ley con los que contaba la parte actora.



2. CONSIDERACIONES

Antes de dictar sentencia de segunda instancia, se observa que debe ser vinculado al trámite de la referencia la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en calidad de tercero con interés en el resultado del mismo, por ser la parte demandada en el proceso de reparación directa de donde surge la decisión cuestionada.

De conformidad con los artículos 133-8, 136 y 137 del Código General del Proceso, se evidencia que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable y, en consecuencia, se ordenará ponerla en conocimiento de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que, si es de su interés: (i) la alegue; (ii) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto, el Consejero Ponente,

3. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría General de esta Corporación **PONER** en conocimiento de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (i) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (ii) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

SEGUNDO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de sistemas de la Corporación, realizar la publicación de la información relativa al proceso de la referencia en la página del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

240

MAGISTRADA PONENTE:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
RADICADO No:	25000-23-15-000-2021-00662-00
DEMANDANTE:	ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS, MARÍA ANGÉLICA SERRANO VARGAS, GLORIA INÉS SERRANO VARGAS, MARÍA DEL PILAR SERRANO VARGAS, BEATRIZ SERRANO VARGAS, MARTHA ISABEL SERRANO VARGAS y SAMUEL SERRANO VARGAS
DEMANDADO:	JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 5º y 14º del Decreto - Ley 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza quien actúa como apoderado judicial de los señores: Adriana Licinia Serrano Vargas, María Angélica Serrano Vargas, Gloria Inés Serrano Vargas, María del Pilar Serrano Vargas, Beatriz Serrano Vargas, Martha Isabel Serrano Vargas y Samuel Serrano Vargas en contra del Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, se concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que el accionado manifieste lo que consideren pertinente, en ejercicio de su derecho de defensa.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** vía electrónica la presente providencia, adjuntando el texto de la demanda y anexos, a:

7-1
7-1
J.7
9-7

EXPEDIENTE: 250002315000202100662-00
DEMANDANTE: ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Los demandantes: restrepoisaza@gmail.com

Al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá:

jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co

admin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y pruebas que deseen aportar, deberán ser enviadas vía electrónica a la dirección s04des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Se precisa que la presente acción de tutela fue repartida el 02 de julio de 2021 para su conocimiento a la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado. Sin embargo, dado que la magistrada conductora del proceso en la fecha se halla ausente con permiso, la presente providencia será suscrita por la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, como integrante de esta Sala de Decisión.

Se deja constancia de que el presente auto fue firmado electrónicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado

Bogotá, D. C., 25 de junio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera. (reparto)
E. S. D.

Referencia : Acción de tutela.
Accionantes : Adriana Leticia Serrano Vargas y otros.
Accionado : Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C.
:

Honorables Magistrados:

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.956 de Bogotá, D. C., abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 12, número 5- 32, oficina 1701, con correo electrónico restrepoisaza@gmail.com, y con teléfono 310 754 16 36, acudo ante ustedes, para instaurar una acción de tutela, actuando como apoderado judicial de las siguientes personas:

1.- **Accionantes.**

Como accionantes actúan las siguientes personas:

1.1.- **Adriana Leticia Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.967.937, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 53A bis, número 22- 10, correo electrónico: alananitagaba@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.2.- **María Angélica Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.873.529, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 58, número 67 C- 32, correo electrónico: kika1087@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.3.- **Gloria Inés Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la

cédula de ciudadanía número 51.593.990, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida), Estados Unidos de América, correo electrónico: gloris837@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.4.- **María del Pilar Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.653.748, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 58, número 67 C- 32, correo electrónico: mapisva@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.5.- **Beatriz Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.551.052, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 69B, número 23 C- 36, torre 3, apartamento 901, correo electrónico: ags4757@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.6.- **Martha Isabel Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.563.401, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 38 bis sur, número 33- 46, interior 20, correo electrónico: manisasevar5@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.7.- **Samuel Serrano Vargas**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.336, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 3 sur, número 69D- 34, correo electrónico: samuelserranosm113@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

La presente acción de tutela se dirige en contra de la siguiente entidad de derecho público:

2.- **Entidad accionada.**

Promuevo la presente acción de tutela en contra del Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., el cual tiene su sede principal en esta ciudad, y en donde funge como juez la doctora **Lucelly Rocío Munar Castellanos**, el cual tiene los siguientes correos electrónicos:
correscanbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co
jadmin63bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

3.- **Derechos fundamentales conculcados.**

Considero que el juzgado accionado, al proférer un auto, en audiencia pública virtual, del veintiséis (26) de mayo de 2021, notificado en estrados y el cual quedó en la grabación y en el acta de la mencionada diligencia, dentro del proceso de reparación directa, con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, en cuyo expediente ostento la calidad de apoderado judicial de

los demandantes, siendo la parte demandada la Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, violó los siguientes derechos fundamentales:

- a.- El derecho de defensa.
- b.- El derecho al debido proceso.

Desconociendo, también, al proferir el auto, la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe, establecida en la Constitución para los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al procesal, principio, también, de estirpe constitucional.

4.- Hechos.

Son hechos para esta acción de tutela, los que relaciono a continuación:

4.1.- En el juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., el cual tiene su sede principal en esta ciudad, y en donde funge como juez la doctora Lancelly Rocío Munar Castellanos, se está tramitando un proceso, acudiendo al medio de control de la reparación directa, con número de radicación I1001334363-2020-00179-00, en el cual son demandantes quienes promueven esta acción de tutela, siendo demandada la Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

4.2.- Dentro del proceso, la demandada no contestó la demanda, y tampoco aportó las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en las audiencias de conciliación, tanto en la del requisito previo de procedibilidad, como en la judicial, evidenciando un descuido o desdén frente a los demandantes y la justicia.

4.3.- Dentro del proceso se han realizado tres (3) audiencias virtuales, las cuales se sintetizan a continuación:

a.- La primera audiencia virtual se realizó el día veinticuatro (24) de marzo, del presente año, dentro de la cual se buscaba una posible conciliación, fijar los hechos del litigio, sanear nulidades y decretar medios de prueba.

Dentro de esta audiencia, se dieron estas particularidades:

a.1.- Asistí como abogado de los demandantes, junto con los demandantes, y los testigos. En el curso de la audiencia se me cayó la señal y me vi en aprietos para volverme a conectar; pudiéndolo hacer al rato cuando logré hablar con la secretaria de la audiencia y ésta me dice que el sistema no me dejaba entrar porque había muchas personas presétes. Al rato pude entrar, gracias a la oportuna asesoría de la secretaria.

a.2.- La entidad demandada no concilió; pero lo que riñó con el derecho

fue que su apoderada judicial no aportara el acta del Comité de Conciliación, documento exigido por la ley, denotándose, con esto, que dicho Comité no estudió el caso, circunstancia que ameritaba una investigación disciplinaria en contra de los miembros que integraban el Comité.

b.- El día veintiocho (28) de abril de 2021, se realizó la primera audiencia de pruebas; audiencia a la cual asistimos los abogados de cada extremo procesal.

La audiencia fue suspendida por el Despacho judicial, dado el paro cívico, las marchas y bloqueos de la mayoría de las vías que se estaban dando ese día en el país y en la ciudad de Bogotá, D. C., atendiendo dichas situaciones el juzgado de conocimiento se pronuncia en este sentido:

" 2. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que en aras de garantizar el acceso a la justicia y que todas las partes, testigos y perito se puedan conectar en debida forma, el despacho procede a preguntarle a los apoderados de las partes si se encuentran en condiciones para participar en la presente audiencia de verificación de pruebas, atendiendo a la situación de orden público nacional. Los apoderados manifestaron que se encuentran conformes con la suspensión de la audiencia. Pronunciamiento del despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por lo apoderados de las partes, el despacho fija como fecha para continuar la audiencia de verificación de pruebas para el día 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 02:30 PM, en el siguiente link: <https://call.livezoecloud.com/9010002> Esta decisión se notifica en estrados. (Negritillas fuera del texto).

c.- El día veintiséis (26) de mayo de 2021, se realizó la segunda audiencia virtual para la práctica de pruebas; audiencia a la cual asistimos los abogados de cada extremo procesal.

No obstante, que no habían mejorado las condiciones de alteración del orden público, y, en cambio, la virulencia del paro cívico, de las marchas y bloqueos de la mayoría de las vías que se estaban dando ese día en el país y en la ciudad de Bogotá, D. C., se había intensificado; como abogado de las demandantes, le solicité a la señora juez de conocimiento que suspendiera la audiencia, toda vez que no había podido lograr que los testigos y al perito acudieran a mi oficina, para poder practicar las pruebas en condiciones óptimas de recepción y emisión de señal, por cuanto aquellos no se habían podido desplazar hasta mi lugar de trabajo, ubicado en el centro de la ciudad, en la calle 12, número 5-32, oficina 1701, del edificio Corckidi, de esta ciudad.

La señora juez decidió no suspender la audiencia, y, en virtud de ello, me quedé sin la posibilidad de que se recepcionaran los testimonios y se interrogara al perito, situación que afectó y afecta la posibilidad de probar muchos de los hechos de la demanda.

4.4.- Contra el auto proferido por la autoridad judicial accionada se interpusieron el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera adversa, y en subsidio el de apelación, siendo éste denegado.

4.5.- El auto, dictado dentro de la audiencia del veintiséis (26) de mayo de 2021, conculca los siguientes derechos fundamentales a mis poderdantes: el derecho de defensa; el derecho al debido proceso; la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe de los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al proceso, y el agotamiento de éste en la dinámica que el juez le dé a través del procedimiento.

4.6.- La solicitud de suspensión que elevé ante la señora juez, la hice con fundamento en los siguientes hechos:

a.- La situación social y política del país no había variado desde el veintiocho (28) de abril, y, para ese veintiséis (26) de mayo, fecha de la audiencia de pruebas, se había recrudecido con desmanes y violencia en las calles y en el bloqueo al desplazamiento de las personas; razón por la cual, le hice saber que los testigos y el perito no habían podido desplazarse hasta mi oficina.

b.- Le hablé de la fuerza mayor y que, por estarse dando, y con fundamento en ella, se debía suspender la audiencia.

4.7.- Los sistemas virtuales para audiencias públicas me habían fallado en el pasado, en el curso de las audiencias que en otros estrados judiciales adelanté, y, por ello, me acostumbré a reunir a todo el personal de testigos y peritos, en caso de ser posible, en mi oficina; y para lo cual adquirí buenos sistemas de computación, de cámaras, de video bean y de internet de banda ancha, buscando con ello una mejor conectividad y un control en la actividad por realizar. Por estos motivos y porque algunos de los testigos no son duchos en el manejo de las comunicaciones dese sus celulares o de sus computadores, decidí citar los testigos y al perito en la oficina para afrontar la práctica de los medios de prueba.

4.8.- El domingo 22 de abril de 2020, se me hizo llegar un correo electrónico, y en él se me adjuntó un comunicado de todos los sindicatos de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, y, en dicho comunicado, se le hacía saber a la opinión pública que dichos sindicatos se unían al paro nacional, y que los días 25 y 26 de mayo del 2021 no se realizarían audiencias públicas. El comunicado terminaba de esta manera:

"En consecuencia, anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y, POR TANTO, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL, pues en todo el país participaremos en

las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual. Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021."

4.9.- Esta información me generó desconcierto e incertidumbre, y, a la vez, la generó en los testigos y en el perito.

4.10.- Nunca, con la solicitud de suspender la audiencia, busqué la dilación del proceso y esto lo afirmo amparado en la presunción de la buena fe que me otorga la Constitución, y cuando lo hice, fue esa la primera vez, no como lo dijo la señora juez en los autos atacados, dando a entender que era una actitud reiterada (maniobra dilatoria).

4.11.- El precedente del juzgado, al suspender la primera audiencia virtual de pruebas, buscando garantizar el acceso de las partes a la justicia, debió mantenerse por su condición garantista.

5.- **Requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

5.1.- **Requisitos generales.**

5.1.1.- **Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional.**

Lo planteado en los hechos de la presente tutela deja entrever que estamos frente a un asunto de importancia constitucional, pues no de otra manera se puede pensar y concluir respecto a una decisión judicial que decide no practicar unos medios de prueba por existir una situación grave del orden público, dejando de lado un precedente que el mismo juzgado había tomado sobre situación similar, dentro del proceso, al amparo de una interpretación judicial que desconoce y quebranta el derecho de defensa y el debido proceso, sin traer a colación ni aplicar la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe de los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al proceso, y el agotamiento de éste en la dinámica que el juez le dé a través del procedimiento.

5.1.2.- **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

Dentro del proceso con número de radicación 110013343063-2020-00179-00, adelantado por el Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., ya se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa con la interposición del recurso de reposición, dentro de la misma audiencia virtual del 26 de mayo de 2021, el cual fue despachado desfavorablemente, y, también se decidió no darle trámite al recurso de apelación que se interpusiera de manera subsidiaria.

5.1.3.- Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Los autos proferidos por el juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C, fueron proferidos el día veintiseis (26) de mayo de este año y, por lo tanto, se da a cabalidad el cumplimiento de este requisito, ante lo cual, son bastante recientes y no sobrepasan los seis meses que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

5.1.4.- Si se trata de una irregularidad procesal, las providencias atacadas tendrán un efecto decisivo, afectando los derechos fundamentales.

El descrito requisito está demostrado, toda vez que las providencias atacadas afectan el núcleo de los derechos fundamentales de los actores, en el entendido que el juzgado accionado, con sus decisiones, está coartando el derecho a la defensa y al debido proceso, cuando el despacho judicial, en una actitud de eficiencia en la gestión judicial, buscando mostrar diligencia y actividad, sacrifica los derechos de mis poderantes, al no suspender la diligencia de práctica de medios de prueba, habiendo motivos para ello, tal y como se planteó en los hechos de este escrito.

La no práctica de esos medios de prueba (recepción de testimonios e interrogatorio al perito) afecta, de manera sustancial, el derecho de defensa de mis poderantes y los deja sin la posibilidad de probar hechos fundamentales para las declaratorias solicitadas en las pretensiones de la demanda.

5.1.5.- Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Frente al auto que decidió no suspender la audiencia virtual de pruebas y por el cual no se practicaron unos medios de prueba, como abogado de los demandantes me pronuncié y le hice saber al estrado judicial que, dada las circunstancias que estaba atravesando la ciudad y el país por los paros y los bloqueos en la vías públicas, los testigos y el perito no se habían podido desplazar hasta mi oficina para que en ésta, y dadas las condiciones de logística, técnicas y de comunicación que he implementado en ella, se pudiera evacuar la diligencia en las condiciones más óptimas posibles.

Esta circunstancialidad fáctica está detallada en este escrito de tutela y reposa en la copia del acta de la diligencia y en la grabación de la misma.

5.1.6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Las providencias proferidas por el juzgado accionado y que son atacadas, no se enmarcan como sentencias de tutela, debido a que los autos que vulneran los derechos fundamentales son de naturaleza ordinaria.

5.2.- Causales especiales.

5.2.1.- Defecto material o sustantivo.

Considero que el juzgado accionado incurrió en este defecto, por cuanto le dio unos alcances extremos y alentatorios del derecho material, al castigar o sancionar, de manera drástica, la presunta no satisfacción de una carga procesal, haciendo gravitar los efectos de esa situación en los demandantes y no en el abogado de ellos. No obstante esto, como abogado había instruido a los testigos y al perito para que se hicieran presentes en mi oficina y desde allí contestaran los cuestionarios que se les hiciesen, dados los recursos técnicos que tengo para ello en mi sitio de trabajo.

La señora juez, en la audiencia, dio a entender y dijo que todos tienen internet, y que yo no había transmitido el link para la audiencia a los testigos y perito, cosa que no es cierta, por cuanto yo cité a testigos y perito a la oficina una hora antes, para atender la audiencia. La manera como un abogado suplente o cumple con sus cargas es algo que atañe a su forma de ejercer la profesión y, por ello, he estimado pertinente que los testigos o peritos se hagan presente en mi oficina para que, desde ella, respondan a los cuestionarios, y esta forma de litigar no está concebida o establecida en los códigos de procedimiento.

Es importante recalcar, que esa petición de suspensión se dio en esa ocasión y no como la juzgadora dijo, dando a entender que yo había provocado la suspensión de la audiencia anterior.

Esa forma de tomar una decisión, en aras de rendirle culto al exceso ritual manifestado, es algo que contraría derechos fundamentales como el del debido proceso y el de defensa, desconociendo, de contera, el principio de la prevalencia del derecho material sobre el procedimental; el principio de la buena fe presumible en todos los actos de los particulares antes los servidores públicos, cabiéndole a este principio la excepción de probanza de la mala fe, la cual debe ser llevada a cabo por la administración pública (judicial), caso que en la audiencia brilló por su ausencia; y la garantía constitucional del acceso a la justicia (una justicia proactiva al servicio de derecho material).

5.2.2.- Desconocimiento del precedente.

La jurisprudencia constitucional, de nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en defender la prevalencia del derecho material frente al procesal y, en especial, frente al procedimentalismo. Véase sentencia SU061/18.

El afán de imponer sanciones dentro del proceso, como consecuencia del no agotamiento de ciertos deberes, obligaciones y cargas procesales por parte de los abogados, está llevando a la justicia a que se confunda la actitud del abogado litigante con el derecho material del ciudadano, arrasando con sus decisiones todo el proceso, el derecho material debatido y la dignidad de la parte dentro del proceso, situaciones que están proscritas dentro de un Estado Social de Derecho.

Considero, de la manera más respetuosa, que la decisión de la señora juez sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., al proferir los autos atacados por vía de tutela, dada su drasticidad, y sin quererlo, le está sirviendo a la parte demandada, la cual ha actuado con absoluto desdén dentro del proceso, toda vez que no contestó la demanda y que, en las audiencias de conciliación, tanto en la del requisito previo de procedibilidad, como en la judicial, ni siquiera aportó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

6.- Órdenes judiciales solicitadas a través de este medio de control y protección constitucional.

Solicito, de manera respetuosa, que ustedes, Honorables Magistrados, le impartan a la accionada la siguiente orden, para que, con ella, se protejan los derechos fundamentales de los accionantes:

6.1.- Que la accionada anule y deje sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia virtual del veintiséis (26) de mayo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de la reparación directa, con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, tramitan las accionantes en contra de la **Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

6.2.- Que la accionada anule y deje sin efectos el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición que interpuso en contra del auto ya citado.

6.3.- Que la accionada, como consecuencia de las órdenes impartidas, fije nueva fecha para la práctica de medios de prueba.

7.- Medios de prueba.

Se tendrán, como medios de prueba, los documentos que solicito, aporto y relaciono a continuación:

7.1.- Documentales.

7.1.1.- Aporto en medio magnético el comunicado de la asociación de sindicatos de la Rama Judicial.

7.1.2.- Copias de las tres (3) actas, contentivas de las tres (3) audiencias que se han celebrado dentro del proceso.

7.1.3.- Aporto varias fotos sobre los equipos que tengo en la oficina para las audiencias virtuales, de testigos y peritos, para ser utilizados a través de internet.

7.1.4.- Constancia o certificación expedida por el perito, en la cual acredita que estaba citado a mi oficina, para el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a una y media de la tarde (1:30 P. M.), para que sustentara su peritazgo y las razones por las cuales no pudo acudir.

El perito podrá ser citado al estrado judicial para que ratifique el contenido de su constancia o certificación.

7.1.5.- El poder otorgado por todos los poderdantes a través de sus correos electrónicos.

7.2.- Pruebas documentales solicitadas mediante oficio.

7.2.1.- Los Honorables Magistrados solicitarán, a través de oficio, para que el juzgado accionado envíe, en medio magnético, con destino al expediente de tutela, el proceso con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**.

7.3.- Testimoniales.

Los Honorables Magistrados, si a bien lo tienen, podrán escuchar en declaración testimonial a los testigos que había citado a la oficina, para que desde ella rindieran su declaración testimonial y los motivos por los cuales no pudieron asistir, los cuales relaciono a continuación:

7.2.1.- Cristhian David Rodríguez Gaitán.
C. de C. 1.030.641.106 de Bogotá, D. C.

7.2.2.- Uriel Alexis Agudelo Pulido.
C. de C. 79.498.887 de Bogotá, D. C.

7.2.3.- Ruth Marina Belancur Gómez.
C. de C. 41.714.991 de Bogotá, D. C.

7.2.4.- Gloria Amparo Angarita Sánchez.
C. de C. 41.727.034 de Bogotá, D. C.

7.2.5.- Magda Concepción Guevara Poveda.
C. de C. 51.911.015 de Bogotá, D. C.

7.2.6.- Walter Calderón Mantilla.
C. de C. 79.579.766 de Bogotá, D. C.

Estos testigos, serán puestos a disposición de los Honorables Magistrados para que, desde mi oficina, rindan declaración sobre las razones por las cuales no

asistieron a ella, el día que fueron citados para declarar, dentro del proceso que se adelanta en el estrado judicial accionado.

8- Manifestación jurada.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9- Solicitud de medida de protección provisional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales en aquellos casos en los cuales advierta la urgencia y necesidad de intervenir de forma transitoria para precaver que: (I) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (II) se ocasionen graves e irreparables daños.

La presente solicitud de medida provisional se argumentará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, así como en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En consonancia con lo anterior, el juez constitucional goza de amplia competencia para dictar a su arbitrio y con la justa valoración fáctica de los hechos propios de la acción de tutela, cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la acción constitucional.

La medida provisional solicitada es viable para proteger los derechos fundamentales conculcados a mis poderdantes y dicha medida provisional es la más idónea y viable para la protección de esos derechos fundamentales. Por ello, el juez se encuentra libre y con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios a su disposición para efectuar el amparo transitorio y eficaz de los derechos fundamentales de las tutelantes.

Existe un riesgo probable de que la protección de los derechos fundamentales conculcados a los tutelantes se afecte por el tiempo transcurrido durante el trámite (peligro en la demora). Con fundamento en la ley, el juez constitucional cuenta con un tiempo prudente y celerate para fallar en primera instancia. No obstante, en el caso concreto, se enfrenta a una situación procesal que está en trámite de fallo y la valoración y conocimiento de las situaciones fácticas y jurídicas muestran que el amparo constitucional deprecado en necesario para que se proteja la constitucionalidad del proceso y, por ende, la sentencia que se dicte. Esto exige a la justicia el decreto de una medida de carácter transitorio e inmediato que pueda resultar una respuesta eficaz a las necesidades del caso.

El juez constitucional debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de la presente acción de tutela, para así determinar la

necesidad y urgencia de decretar tal medida provisional, pues ésta sólo se justificaría ante hechos objetivamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de unas personas, lo cual, como ha sido reiterativo, es el caso de los tutelantes.

Por todo lo anterior, les solicito, de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que procedan a decretar medida provisional de protección para mis poderdantes y, en virtud de ello, se le ordene al juzgado accionado que suspenda la continuación del trámite procesal, hasta tanto la acción de tutela haya sido fallada de manera definitiva.

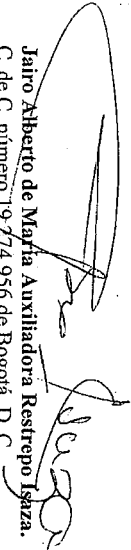
10- Notificaciones.

10.1- Se me podrá notificar, cualquier decisión judicial, en mi domicilio profesional, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 12, número 5-32, oficina 1701, del edificio Cortidi.

correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com
Teléfono: 310 754 16 36.

10.2- La accionada podrá ser notificada en los correos electrónicos:
correscanbha@ceन्दo.ramajudicial.gov.co
jadhnh63bhc@ceन्दo.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,


Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.
C. de C. número 19 274.956 de Bogotá, D. C.
T. P. de abogado número 27 442 del Ministerio de Justicia.
Correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com
Teléfono: 310 754 16 36.